



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3888

Sancionada el 01/10/64. Promulgada el 15/10/64.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 7.203, del 20 de octubre de 1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a crear una colonia agrícola-ganadera en las tierras fiscales individualizadas como fracciones, 1, 2 y 3 del Lote 33 situados en las proximidades de la estación ferroviaria de General Pizarro, Anta.

Art. 2°.- La creación de la colonia se hará promoviendo la iniciativa privada en la forma y condiciones que reglamenta esta ley.

Art. 3°.- A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para vender hasta una superficie de 8.000 Has. En una sola unidad, formada por las fracciones 1 y 2 completada con la Fracción 3 del Lote 33.

De estas tierras se destinará para colonización 4.000 Has., las que se distribuirán para cultivos con riego y en seco.

Art. 4°.- La venta se hará por licitación pública. Además de los requisitos exigidos por la ley de contabilidad, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta, para la adjudicación, los siguientes antecedentes de los proponentes:

- a) Capacidad económica y responsabilidad;
- b) Equipos de trabajo para efectuar la colonización;
- c) Plan de trabajos y tiempo de ejecución;
- d) Antecedentes de trabajos de colonización realizados;
- e) Condiciones de pago.

Art. 5°.- A los fines propuestos:

a) El Poder Ejecutivo se compromete:

1°) A otorgar una concesión de agua pública del arroyo denominado Las Tortugas, con carácter permanente, hasta un máximo de 500 litros por segundo, para ser afectada a la superficie a colonizar, sujeta a las previsiones del Código de Aguas.

2°) A disponer la creación de un pueblo o centro urbano alrededor de la estación ferroviaria de General Pizarro. Para tal fin el Estado Provincial se reserva las tierras necesarias y adecuadas, con una superficie no inferior a 150 hectáreas.

3°) A colaborar con el adjudicatario, por intermedio de los organismos técnicos específicos, en la realización de los estudios socioeconómicos que permitan establecer perspectivas económicas, condiciones agroeconómicas de la región y mercados consumidores.

b) El adjudicatario queda obligado:

1°) A realizar los estudios técnicos y socioeconómicos necesarios para el parcelamiento compatible con el caudal de agua definitivo de que disponga, de manera que cada parcela constituya una unidad económica de explotación agrícola-ganadera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2º) A construir las obras completas necesarias para el riego de las tierras parceladas, consistentes en embalses, tomas, canales, compartos y demás trabajos accesorios, que aseguren un mínimo de un 20% de superficie con riego permanente en cada parcela.

3º) A desmontar, destroncar la superficie parcelada, hasta dejarla en condiciones de Cultivo.

4º) Alambrar en todo su perímetro cada parcela.

5º) A construir en cada parcela una casa habitación de material cocido para vivienda del futuro colono, con una superficie mínima de 70 metros cuadrados, dotada de un aljibe, con capacidad de 30.000 litros de agua potable.

6º) A poner en venta las tierras loteadas en condiciones de cultivo. La venta deberá comenzar a los doce meses de la adjudicación, como máximo, con los primeros lotes desmontados, y terminar hasta un año después de concluidos los trabajos detallados precedentemente.

Los trabajos mencionados en los apartados 1 a 5 deberán dar comienzo dentro de los sesenta días de la adjudicación y terminar en un plazo no mayor de tres años y medio después. Los estudios y proyectos estarán sujetos a la aprobación de las reparticiones técnicas correspondientes.

Art. 6º.- La venta de los terrenos a que se refiere el inciso b) apartado 1 del artículo 5º, se realizará por adjudicación directa y sobre las siguientes bases:

- a) El precio de venta se determinará teniendo en cuenta el mayor valor adquirido por la tierra como consecuencia de las mejoras introducidas que la beneficien;
- b) No podrá venderse más de 3 parcelas a cada colono;
- c) En igualdad de condiciones tendrán preferencia en la adjudicación los nativos de la zona y ocupantes de las tierras, cualquiera sea el carácter de la ocupación;
- d) El adjudicatario concederá facilidades de pago a los colonos.

Art. 7º.- No podrán ser adquirentes de las tierras parceladas:

- a) Las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sus gerentes, miembros del directorio y administradores;
- b) Los funcionarios o empleados de los organismos públicos que administren o intervengan en la aplicación de esta ley.

Art. 8º.- Las tierras sobrantes no sujetas a las disposiciones del artículo 5º, inciso b), apartado 1, podrán ser destinadas por el adjudicatario o cualquier tipo de explotación agrícologanadera, o a su parcelamiento y venta, en las condiciones que aquél determine, y gozarán de una concesión de agua para abastecimiento de poblaciones de acuerdo con lo determinado por el código de la materia.

Art. 9º.- Exímese a los adquirentes de los impuestos correspondientes a los trámites administrativos y aprobación de planos de subdivisión. La escritura traslativa de dominio se hará por la Escribanía de Gobierno sin cargo para la Provincia. El adjudicatario abonará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de escrituración.

Art. 10.- Exímese a los adquirentes de parcelas de la colonización, por el término de cinco años, del pago del canon de riego e impuesto inmobiliario.

Art. 11.- El Banco provincial de Salta otorgará créditos de fomento a largos plazos y en las condiciones que reglamente el directorio, a los futuros colonos, para la adquisición de parcelas y trabajos de cultivos.

Art. 12.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones por parte del adjudicatario, el Poder Ejecutivo deberá ejercer fiscalización permanente. Los organismos técnicos pertinentes deberán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

informar semestralmente a cerca del curso de ejecución de las obras a que se refieren los apartados 1 a 5, inciso b) del artículo 5°.

Art. 13.- El incumplimiento por el adjudicatario de cualquiera de las obligaciones de esta ley, será causal de revocatoria y las tierras adjudicadas volverán al dominio de la Provincia, sin cargo alguno para ésta y sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Plan de Obras para el Ejercicio 1963/1964 las partidas suficientes para la ejecución de los trabajos básicos de urbanización a que se refiere el artículo 5° inciso a), apartado 2.

Art. 15.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a un día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

CARLOS G. SERRALTA – Raúl F. Moules – Rafael A. Palacios – Armando Falcón.

Salta, octubre 15 de 1964.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. RICARDO J. DURAND – Ing. Florencio Elías.